

SAN R. BELARMINO EN LA CUESTION DEL ORIGEN INMEDIATO DE LA AUTORIDAD CI- VIL EN LOS PRINCIPES, REYES O PRESIDEN- TES DE REPUBLICA

Conocido es el autor de las *Controversias contra el Protestantismo*, como campeón incansable del Primado de la Santa Sede de derecho divino inmediato; menos sabido es que con ocasión de defender tan grandes intereses de la Iglesia católica insistió decididamente en sostener como doctrina cierta que la autoridad civil, en quien la ejerce y posee de ordinario, no es inmediatamente de derecho divino.

Por lo mismo, vamos a discurrir sobre esto último, tanto más, cuanto que, en nuestros días, por vía de una apologética que olvida con demasiada frecuencia entrar en el fondo de las cuestiones filosóficas, se ha defendido a menudo lo contrario de lo que Belarmino, ciertamente grande apologista, había defendido.

Expondremos, pues, con la necesaria brevedad: 1) *La idea de Belarmino*; 2) *La defensa que hizo Suárez de Belarmino en este particular*; 3) *Idea contraria, poco fundada, del P. Liberatore* (1).

1) *Doctrina de Belarmino*

No pocas veces se ha fundado la verdad de que el poder o auto-

(1) Entre los autores manuales que con provecho se pueden consultar en esta materia, descuelga el P. JULIO COSTA-ROSETTI, en su obra *Philosophia Moralis seu Institutiones Ethicae et Juris naturae secundum principia Philosophiae Scholasticae, praesertim S. Thomae, Suárez et de Lugo methodo Scholasticae elucubratae* (Oeniponte, 1886), p. IV, sect. II. *De origine societatis et auctoritatis civilis*, pp. 547-663. Más en particular, con respecto a Belarmino, se hallan los datos acerca de este punto reunidos en la vida del Santo, escrita por el P. SANTIAGO BRODRICK, *The Life and Work of Blessed Robert Francis Cardinal Bellarmine*, S. J., 1542-1621, by JAMES BRODRICK, S. J., with an In-

ridad suprema de la Iglesia es inmediatamente de derecho divino en la teoría de que toda autoridad lo es.

Mas esto trae consigo un equívoco de inmensas y peligrosísimas consecuencias. Si el Primado en San Pedro o en sus sucesores no es de derecho divino, sino como lo es en una nación la suprema autoridad civil, como ésta podrá sufrir muchas coartaciones, y todos los problemas que se han planteado contra lo absoluto de la suprema autoridad de un Estado, podrán subsistir frente a la suprema autoridad eclesiástica, menoscabando sus derechos, como subsisten con respecto a la otra autoridad, dejando en muchas ocasiones poco definidos y aun perdidos sus propios derechos en quien la ejerce o posee.

Con esto podemos reconocer el punto de vista desde el cual veía Belarmino con tanta fuerza y repetía con tanta insistencia, que el poder civil no se comunica de ley ordinaria inmediatamente por derecho divino a quien lo tiene y desempeña.

Sus afirmaciones principales se hallan en los siguientes lugares de sus escritos: a) *Controversiarum de verbo Dei*, l. 3, c. 9; b) *De Summo Pontifice*, l. 1, c. 6 y 12; c) *De Membris Ecclesiae*, l. 1, c. 7, y l. 3, c. 5 y 6; d) *Risposta ad una lettera senza nome di autore*,

traduction by His Eminence Cardinal Ehrle, S. J. (London, 1928), t. 1, c. 11; Princes and Peoples, t. 2, c. 21, Conclaves and Conflicts, n. 9. Esclareció la cuestión con su acostumbrada profundidad el gran filósofo BALMES. Véase Obras completas del Dr. D. JAIME BALMES, Pbro. Primera edición crítica ordenada y anotada por el P. IGNACIO CASANOVAS, S. J., vol. 7. El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la Civilización europea, t. 3 (Barcelona, 1925), c. 51. Comunicación mediata e inmediata del poder civil. Sumario.—Bajo ciertos aspectos la diferencia entre estas opiniones puede ser de importancia, bajo otros no. Por qué los teólogos católicos sustuvieron con tanto tesón la comunicación mediata. El sentido del presente artículo irá de acuerdo con la sentencia final de Balmes en la Nota a dicho capítulo: "No creo que bien entendida la opinión de la comunicación inmediata sea tan inadmisible y dañosa como algunos han querido suponer; pero, como se prestaba de suyo a una mala inteligencia, portáronse muy bien los teólogos católicos combatiéndola en lo que podía encerrar de atentatorio contra el origen divino de la potestad eclesiástica". No consta a quiénes aluda Balmes con aquel algunos: es evidente que no se refiere a Belarmino y Suárez. Por lo demás, la cosa es verdadera en cuanto se envuelve en la disputa una cuestión verbal, pues hay muchas maneras de ser una cosa inmediatamente de Dios. Pero el escocasticismo busca con razón la mayor propiedad filosófica en las palabras.

sopra il breve di censure dalla Santità Paolo quinto pubblicate contro i signori veneziani; e) Risposta alla difesa delle otto proposizioni di Giovanni Marsilio Napolitano; f) Bellarmin et André Duval.—Réplique du cardinal aux réponses d'André Duval (1).

Recorramos, pues, estos pasajes anotando lo más saliente que contienen.

a) Va ahí discutiendo Belarmino sobre que la autoridad civil no es juez competente en materia de fe, porque nadie le ha comunicado este derecho; ya que no puede tener nada sino lo que le ha sido comunicado por sus causas, y las causas de su poder son humanas y naturales; "nam efficiens est electio populi... igitur non habet virtutem, neque auctoritatem Princeps ut talis, nisi humanam, qualem populus dare potuit".

El pensamiento es bien claro, pero aun se pone más de relieve, cuando objetándose luego el autor la sentencia de San Pablo (*Rom. 13,*

(1) Nos servimos de la edición de las obras del Santo hecha por JUSTINO FEURE, en la cual los lugares de referencia se encuentran así distribuidos: a) t. 1, p. 187; b) t. 1, pp. 471 y 498; c) t. 2, p. 426 y t. 3, pp. 9-11; d) t. 8, pp. 33-35; e) t. 8, pp. 76-77. Por fin, lo de la parte f) se halla en *Auctarium Bellarminianum*, del P. LE BACHELET, S. J. (París, 1913, pp. 610-611). Confesamos sinceramente que abrigamos algunas dudas acerca del orden de los escritos, respuestas y contrarrrespuestas de Belarmino y sus adversarios en este punto. Ni las disuelve el *Auctarium*, antes las aumenta, cuando en las páginas que a esto se refieren uno siente que faltan muchas notas bibliográficas; y en medio de esta falta sentida se encuentra uno con la siguiente nota (p. 616): "Cette dernière réplique suppose une nouvelle réponse, non retrouvée". Para el presente estudio interesa poco la solución de la cuestión bibliográfica. Pero hemos consultado al R. P. Tacchi Venturi, que ha tenido la amabilidad de dirigirnos, confirmándonos en el juicio de la deficiencia del *Auctarium*. En la *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus. Bibliographie*, t. 1, 1890, se encuentran los siguientes títulos completos de escritos que hacen al caso: *Risposta del Card. Bellarmino al Trattato de i sette Teologi di Venezia sopra l'Interdetto della Santità di nostro Signore Papa Paolo quinto, ed alle apposizioni di F. Paolo Servita contro la prima Scrittura dell' istesso Cardinale*. In Roma, M.DC.VI, 4º, p. 86.—Traducción latina del cartujo Antonio Dulcken, quien la dedica al Nuncio de Alemania en 1607.—*Risposta del Cardinal Bellarmino alle opposizioni di F. Paolo Servita contra la sua Scrittura*. In Roma, per Guglielmo Facciotto, 1606, 4º.—"A la p. 14, según la Bibliothèque: *Risposta alla difesa delle otto proposizioni di Gio. Marsiglio Napolitano*". Antes habían aparecido los dos escritos separadamente.

2), *Non est potestas nisi a Deo...* la comenta en la siguiente forma: "No quiere decir el Apóstol que la potestad real es inmediatamente de Dios, sino mediadamente, porque El puso en los hombres aquel instinto natural para que hiciesen el Rey (*ut crearent sibi Regem*): al modo que también las leyes humanas se pueden decir ser de Dios, porque se hacen con la razón natural que imprimió Dios en la mente humana al crearla." Y pasa en seguida a llamar la atención sobre cuán de otra manera surgió la autoridad de San Pedro en la Iglesia, por inmediata disposición de su divino fundador.

b) En el l. I de *Summo Pontifice*, c. 6, demuestra que el gobierno de la Iglesia no es democrático, para lo cual le sirve hacer notar la diferencia grande que existe en su origen entre la potestad civil y la de la Iglesia de Jesucristo, diciendo de esta última: *Non enim est similis civili potestati, quae est in populo, nisi a populo transferatur in Principem.*

El mismo S., en el c. 12 de dicho libro, explicando cómo fueron dadas a Pedro las llaves o primado de autoridad en la Iglesia, hace resaltar que nunca en ésta el poder supremo vendrá a dar en manos de la Iglesia en cuanto distinta de su cabeza, cual podría alguno imaginar en caso de vacante de la Santa Sede. Así dice: "Moriente Pontifice claves non perire, nec tamen remanere formaliter in Ecclesia", se entiende en cuanto las llaves indican el supremo poder pontificio. Y poco después explica cómo se comunican al nuevo Pontífice elegido, escribiendo: "Cum autem eligitur novus Pontifex, neque afferrari ab eo claves, nec illi dari ab Ecclesia, sed a Christo, non nova traditione, sed antiqua institutione: Siquidem Petro eas cum dedit, omnibus eius successoribus dedit". Idea clara, que podrá, proporcionalmente, aplicarse a muchas elecciones de la persona que ha de ejercer la suprema potestad en la nación; pero que según el S. y según razón manifiesta, no se aplicará siempre, ya que en ocasiones la autoridad humana y natural del elegido podrá quedar limitada por la voluntad de los electores o de la misma nación.

c) Siempre atento el mismo S. a evitar esa confusión que podría mermar los derechos del primado de San Pedro, perpetuamente distingue en su origen los dos poderes, el político y el religioso. En el l. I de *Membris Ecclesiae*, va declarando en el c. 7, que no es incumbencia propia del pueblo fiel por derecho divino, el elegir sus propios pastores, y una de sus mejores razones es ésta: "Nam in terrena re-

publica nascuntur omnes homines naturaliter liberi, et proinde potestatem politicam immediate ipse populus habet, donec eam in regem aliquem non transtulerit. At christiana Respublica nunquam habuit eiusmodi libertatem, siquidem cum ipsa natus est Rex et Pastor ipsius, Christus enim simul Ecclesiam instituit, et Petrum ei praefecit".

Más positivamente expone esto el S. en el l. 3, al mismo tiempo que defiende contra los anabaptistas revolucionarios, que también la autoridad política viene de Dios, donde, en el c. 6, para mejor inteligencia de tan necesario principio, hace cinco advertencias que todas prueban cuán fija tenía en el espíritu esta diferencia radical entre el modo de proceder de Dios de entradas autoridades. La primera es que la autoridad civil procede inmediatamente de Dios, sólo considerada en general, o en cuanto no se baja a lo particular de la Monarquía, Aristocracia o Democracia.

La segunda es que este poder, así considerado en general, está como en su propio sujeto en toda la multitud que compone la sociedad. Porque este poder es de derecho divino, y el derecho divino a ninguno, en particular, confirió tal poder. *Praeterea—añade—sublato iure positivo, non est maior ratio cur ex multis aequalibus unus potius quam aliis dominetur.*

La tercera observación es que tal poder se transfiere, según el mismo derecho natural, de la muchedumbre o comunidad a uno o más; y esto por obligación.

La cuarta es que las formas particulares de gobierno son de derecho de gentes, y no de derecho natural, pues dependen del consenso del pueblo.

La quinta, en fin, que se sigue de esto, es que tal poder en particular viene de Dios, pero mediante el consejo y elección humana.

Y cuál sea el interés de la cuestión para el S., se ve por la consecuencia que de todas estas observaciones saca, diciendo: "Ex quo colliguntur duae differentiae inter potestatem politicam et Ecclesiasticam: una ex parte subiecti, nam politica est in multitudine, Ecclesiastica in uno homine tanquam in subiecto immediate; altera ex parte efficientis, quod politica universaliter considerata est de iure divino, in particulari considerata est de iure gentium; Ecclesiastica omnibus modis est de iure divino, et immediate a Deo".

d) En lo visto hasta aquí, las afirmaciones de Belarmino reflejan ya el calor del celo que se siente a la continua en sus *Controversias*,

pero la disputa es, por decirlo así, impersonal y abstracta, mientras que en lo sucesivo, la cuestión viene a hacerse casi personal por la viveza de los ataques que rebate y la fuerza con que defiende sus mismas posiciones.

En su respuesta contra la carta sin nombre de autor, la primera proposición que refuta empieza de esta manera: "La potestà che han-no i principi secolari, anzi l' istesso sommo Pontefice, come principe temporale di Stati e provincie che possiede è loro concessa immediatamente da Dio senza alcuna eccezione".

En contra de esto escribió nuestro B. lo que sigue: "Pero vengamos a la palabra *inmediatamente*. Esta palabra puede entenderse de dos modos: primero, que los príncipes en cuanto superiores, tienen inmediatamente de Dios la potestad de mandar a sus súbditos, esto es, que el precepto de la obediencia (a los superiores) sea inmediatamente de Dios; y esto es verdad y nadie jamás lo ha negado; ya que no sería superior si no pudiese mandar, y el otro no sería súbdito si no estuviese obligado a obedecer... En segundo lugar, se puede entender que los príncipes seculares tengan de Dios inmediatamente por súbditos estos o aquellos pueblos, como, por ejemplo, el rey cristianísimo a los franceses; el rey católico, los españoles; la república de Venecia, los venecianos, y, por consiguiente, tengan potestad sobre tales pueblos. Y esto es falso manifiestamente, y el mismo autor de ese librito se ve obligado a confesarlo".

Poco más abajo Belarmino vuelve a la consabida comparación con la autoridad eclesiástica, y dice: "Esta es la diferencia entre el principado eclesiástico del Papa y los principados seculares y políticos, que el Papa no sólo manda a todos los cristianos por aquella razón universal ordenada por Dios, que los superiores manden a los súbditos, sino porque tiene de Dios inmediatamente por súbditos todos los cristianos; y aunque el Papa es elegido de los cardenales, no tiene empero de ellos la autoridad, sino de Dios, el cual dijo a San Pedro, y en él a sus sucesores: *Pasce oves meas, etc.*"

e) En la respuesta a la defensa de las ocho proposiciones de Juan Marsilio Napolitano, prosigue el S. la discusión entablada contra el anónimo de Fra Paolo Servita (1). Véase la respuesta al tercer

(1) Parece propio advertir que en el escrito antes mencionado del Santo ya se trataba de responder a una réplica del Sarpi.

capítulo, la cual empieza así: "Nella prima proposizione delle otto, quale è, che i principi secolari hanno da Dio immediatamente potestà senza alcuna eccezione, etc."

Traduciremos un párrafo de singular importancia por su claridad, el cual dice: "Se responde como se ha respondido en el otro escrito, que toda potestad viene de Dios; pero una de Dios inmediatamente, como la del Papa; otra mediante el consenso humano, como la de los príncipes temporales; y cuando se replica que la del Papa viene mediante la elección de los cardenales, como la de los príncipes mediante la elección o sucesión, se responde, como ya se ha respondido en el otro escrito, que los cardenales eligiendo no dan la potestad, sino designan la persona a quien Dios la comunica; mas la elección o sucesión de los príncipes o da la potestad, o, al menos, transfunde en aquéllos la que fué dada al principio por la multitud, que siendo libre, quiso transferir su poder en uno, y así siempre aquella potestad se deriva del consentimiento humano, lo que no se puede decir de la del Papa".

f) Continuación de la precedente disputa fué la sostenida con el teólogo de la Sorbona, Andrés Duval, de quien queda la obra *De Suprema Romani Pontificis in Ecclesiam potestate diputatio quadripartita. I. De Natura et subiecto Potestatis Ecclesiasticae...* (auctore Andraea Duvallio, Doctore Sorbonico, et in Academia Parisiensi Regio Theologiae professore. Parisiis. Excudeb. Dionysius Langlaeus, via Jacobaea... 1614. Cum approbatione Doctorum S. Theol.), en la cual, con más habilidad que con razones, defiende el origen de la autoridad civil en el principio inmediatamente de Dios (1).

Contra la censura de Belarmino en esta materia había replicado Duval (V. p. 604 del *Auctarium*): "Non asserui praecise potestatem regiam esse immediate a Deo, sed tantum electionem regis per populum non impedire quominus regia potestas a Deo sit immediate: id que argumento a simili de electione Pontificis per cardinales, quorum electio immediationem potestatis papalis a Deo non impedit; unde,

(1) Véase *Auctarium*, p. 619, nota 3, aunque no creemos que el P. Le Bachelet, al hablar de la edición corregida de *Opera Theologica*, de DUVAL (París, 1636), entienda que también se corrigió el autor en la materia de que tratamos.

si potestas regum non sit immediate a Deo sed a populo, hoc non ex vi praecise electionis, sed ex vi transfusionis potestatis populi in ipsos reges provenit" (1).

Duval, no sabemos con qué fundamento, ponderó en la obra mencionada (p. 64), que en esta materia las dos partes contendientes procedían con excesivo ardor e implacable odio ("quibus implacabili odio utriusque partis doctores se ipsos prosequuntur, conviciisque mutuis, proscindunt et lacerant"). En todo caso la discusión, tal y como se sostuvo entre él y nuestro autor, estuvo bien lejos de semejantes vicios. Este, en su réplica, con la palabra y con los hechos, muestra proceder en un todo conforme con las leyes de la caridad cristiana, discutiendo sólo para corregir al que erraba, y con palabras de gran moderación. Lo que más nos importa conocer de esta réplica para saber con exactitud el sentir de Belarmino, hela aquí (*Auctarium*, p. 610): "Ego brevitati studens non posui verba tua, sed sensum, quem omnium iudicio verba tua faciunt, et in quem tu ipse fateris voluisse a populo Francorum accipi. Est vero res haec maximi ponderis, et hoc prae-
sertim tempore veritas est publice praedicanda et inculcanda. Nam si collatio illa electionis regum a populo et electionis Papae a cardinalibus admittatur, sine dubio, aut nimium regibus, aut nimis parum Pontificibus tribuetur, et aut veritas fidei aut veritas politica peribit. Nam si electio Papae a cardinalibus tribuit pontificiam potestatem, actum est de fide qua credimus pontificiam potestatem institutam fuisse a Christo et collatam B. Petro et successoribus, et non posse eamdem minui vel mutari, nec posse regimen ecclesiasticum ex monarchico fieri aristocraticum, ac denique non humanum esse inventum, sed rem divinitus institutam. Sin autem dicatur pontificiam potestatem im-
mediate esse a Deo et solum a cardinalibus designari personam, at-

(1) La manera de hacer triunfar su opinión de Duval consiste en que siempre protestando, que no quiere patrocinar ninguna de las dos opiniones en litigio, procura dejar desnuda de toda razón y de toda autoridad la contraria, o sea la del Santo, a quien no nombra. Dírfase, al leerlo, que no hay apenas autor que la defienda, o que para defenderla es menester decir que la autoridad real viene por la eclesiástica, o concesión del Papa. Y aunque (p. 66) ha escrito: *Alii denique volunt inter Deum et Principum potestatem intercedere electionem populi aut haereditariam successionem*, luego hace decir a estos mismos que eso no excluye que sea inmediatamente de Dios.

que eamdem esse rationem regum, cum eliguntur a populo, actum erit de veritate politica, qua manifeste constat potestatem regiam ab initio transfusam fuisse a populo in regem et posse in certis casibus augeri, minui, mutari, ac de regno fieri rempublicam et de republica regnum".

La convicción de Belarmino está a la altura de su razón que en estas últimas palabras salta a la vista, y que estamos convencidos que ni en tiempo del S. ni en nuestros días, ha sido deshecha por los defensores de la opinión contraria.

2) *La defensa de Suárez*

Sabido es que en cuestiones de Derecho Suárez es buen abogado; y también es conocido que salió a la defensa de Belarmino impugnando en esta materia por el rey de Inglaterra, Jacobo. No obstante, a veces se olvida que en esta cuestión Suárez no era el primero que hablaba, y acaso se le impugna cual si tuviera en esto una sentencia singular, cuando era el mantenedor de la tradición escolástica.

Es, pues, el caso, que expuso con la comprensión teológica, que él sabía, la afirmación de Belarmino. Balmes, al tocar esta cuestión, con buen conocimiento de causa, une repetidas veces los dos nombres (1). Lo mismo hace resaltar Brodrick en la vida de B. (2).

(1) Véanse las palabras de Balmes en el lugar citado. "Tan lejos estuvieron las escuelas católicas de considerar como de poca valía esta distinción, dejándola sin defensa en el ataque que le dirigía el rey Jacobo, que antes bien uno de sus más ilustres doctores, el insigne Suárez, salió a la palestra en pro de las doctrinas de Belarmino" (*ibid.*, p. 285). "Las circunstancias en que escribieron los dos insignes teólogos arriba citados, Belarmino y Suárez, vienen en confirmación de lo dicho" (*ibid.*, pp. 288-289). "Léanse con reflexión las palabras de Belarmino, y muy especialmente las de Suárez, y se echará de ver que lo que se proponían estos esclarecidos teólogos era señalar la diferencia que mediaba entre la potestad civil y la eclesiástica, con respecto a la manera de su origen" (*ibid.*, p. 289). Es lo que hemos visto bien claro en las repetidas citas de Belarmino, y lo que olvidan los modernos defensores de la opinión contraria.

(2) T. I., p. 238. No convenimos en todas las afirmaciones del concienzudo autor de la vida, pero nos parecen muy instructivas sobre la presente cuestión las siguientes. Habla de la idea que sostuvo el Santo, y escribe. "The plain

Ya en su grande obra sobre las leyes (*Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore in decem libros distributus*, Coimbra, 1612), l. 3, cc. 3 y 4, etc., había Suárez defendido con mucho convencimiento la misma doctrina; mas en su *Defensio fidei Catholicae et Apostolicae aduersus Anglicanae sectae errores, cum responsione ad Apologiam pro Juramento Fidelitatis et Praefationem monitoriam Serenissimi Jacobi Magnae Britanniae Regis*, ll. 6 (Coimbra, 1613), l. 3. *De Summi Pontificis supra temporales Reges excellentia et potestate*, cc. 1-3, no sólo sostuvo con abundancia de buenos y eficaces argumentos la misma teoría, sino también el buen nombre de Belarmino, reprendido agriamente de aquel rey por haberla sostenido.

Notaremos primero los pasajes en los cuales Suárez llama la atención sobre Belarmino, aplaudiéndole y reparando las críticas de Jacobo; y luego advertiremos cómo precisa y resuelve la cuestión.

En el c. 2, n. 1, dice: "In qua (quaestione) rex serenissimus non solum novo et singulari modo opinatur, sed etiam acriter invehitur in Cardinalem Bellarminum, eo quod asséruerit, non regibus auctoritatem a Deo immediate, perinde ac Pontificibus esse concessam".

En seguida, en el n. 2, afirmando la importancia de la doctrina que sostiene, que reconoce que no es de fe, la prueba por el peligro que ofrece la contraria; tanto porque puede ser ocasión de errar en

truth of the matter is that he was not a great political theorist, and the real merit and importance of his achievement in this sphere lay, not in its originality, but rather in the fact that he was the first to systematize and methodically defend a very old but uncodified Catholic conviction". Luego refiere a Suárez la plena sistematización de la doctrina, diciendo: "This was twenty-seven years before its classic presentation in the great treatises of Suarez, with whose name the theory that political power comes to the ruler from God through the people is generally associated". Y en una nota confirma muy bien lo que acaba de afirmar, pues añade: "The attribution is entirely just, as Suarez was by far the most able exponent and defender the theory has ever had. At the same time it has to be remembered that Suarez was but the competent spokesman of a tradition that stretched back to the Middle Ages and beyond. On this point Dr. A. J. Carlyle, the greatest modern authority on medieval political theory, writes"; etc. Que sea en este punto el pensamiento u opinión de los antiguos teólogos, más conocido como propio de Belarmino, que como propio de Suárez, aunque es verdad para casos, como el de Hobbes, que aduce Brodrick, pero posteriormente resulta, a nuestro entender, inexacto.

otros dogmas, cuanto porque, “praedicta regis sententia, prout ab ipso asseritur et intenditur, nova et singularis est et ad exaggerandam temporalem potestatem et spirituale extenuandam, videatur inventa”. Y al contrario, dice de la sentencia de Belarmino: “Tum denique quia sententiam Illustrissimi Bellarmini antiquam, receptam, veram ac necessariam esse censemus”.

Por fin, en el n. 10, al ir a citar una serie de autores muy recomendables que defendieron lo mismo, se introduce de esta manera: “Hoc est *egregium Theologiae axioma*—dice—, non per irrisioinem, ut rex protulit, sed vere, quia recte intellectum verissimum est, et ad intelligendos fines et limites civilis potestatis maxime necessarium. Non est autem novum, aut a Cardinali Bellarmino inventum, ut praedictus rex illi attribuere videtur; nam multo ante illum docuit Cardinalis Cajetanus, etc.” (1).

(1) Parece oportuno llamar la atención sobre el modo como cita en su favor al Angel de las Escuelas. Dice modestamente: *Et insinuat D. Thomas I. 2. q. 90, a. 3, et q. 97, a. 3, et clarius 2. 2. q. 10, a. 10.* Es su modo típico de citar al Santo Doctor con mucho tiento, para no violentar su sentir, y para no confundir la cuestión propiamente teológica de la verdad de la doctrina, con la crítica de la interpretación de las palabras del gran Doctor. Ni crea nadie que porque se contenta con decir, *Et insinuat*, dude del sentir de Santo Tomás; antes esta palabra se ha de entender en su sentido propio, según el cual se puede dar a entender muy bien lo que se insinúa, aunque el insinuarlo no sea en rigor una exposición o defensa de lo mismo. Aún con más brevedad, si cabe, afirmó Suárez ser opinión de Santo Tomás la que defiende, en el l. 3 *De Legibus*, c. 4 n. 2, escribiendo: *Ideri D. Thomas q. 90. a. 3, et q. 97.* Por lo demás, los textos del Santo Doctor a que remite Suárez sin transcribirlos ni apoyarse más en ellos, justifican bien su persuasión de seguir en esta materia al mismo Angel de las Escuelas. En l. 2. q. 90, a. 3 in c., leemos: “Lex proprie primo et principaliter respicit ordinem ad bonum commune. Ordinare autem aliquid in bonum commune est vel totius multitudinis, vel alicuius gentis vicem totius multitudinis. Et ideo condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam quae totius multitudinis curram habet: quia et in omnibus aliis ordinare in finem est eius cuius est proprius ille finis.” La explicación es obvia si se sobreentiende que el sujeto que posee la autoridad al constituirse la sociedad es primariamente la misma sociedad, y es ininteligible si el sujeto, por derecho natural, es una persona física determinada. La autoridad es la fuerza directora para obtener el fin de la sociedad. Si, pues, por derecho natural la autoridad no está en un principio en la sociedad, no se verifica en ella, contra lo que aquí afirma el S. D., que

Ahora, dejando a un lado eso de las autoridades con que Suárez confirma su tesis (1), pasaremos a exponer con cuánta precisión determina aquí su pensamiento (*ibid.*, nn. 2 y 3).

Conviene declarar—dice—, ante todo, qué se entiende al decir que una potestad sea inmediatamente de Dios, o lo que es lo mismo, que Dios sea la causa inmediata y autor de una potestad. Porque, en pri-

ordinare in finem sit eius cuius est proprius ille finis. El segundo lugar dice a nuestro propósito, *ad 3*: “Si enim sit libera n.ultitudo, quae possit sibi legem facere, plus est consensus totius multitudinis ad aliquid observandum, quod consuetudo manifestat, quam auctoritas principis, qui non habet potestatem condendi legem, nisi in quantum gerit personam multitudinis; unde licet singulae personae non possint condere legem, tamen totus populus condere legem potest.” La frase, *qui non habet potestatem condendi legem, nisi in quantum gerit personam multitudinis*, es una insinuación tan clara de que en principio la autoridad pasa del pueblo al principio, que habrían de ser muy evidentes las expresiones capaces de hacer sospechar que el S. D. tenía la opinión contraria. Finalmente la sentencia de *2. 2. q. 10, a. 10 in c. Ubi considerandum est quod dominium et praelatio introducta sunt ex iure humano*, es tan expresa que no necesita comentario, y justifica aquel calificativo con que Suárez adujo este lugar, diciendo: *et clariss.*

(1) Aduce con marcado interés a NAVARRO, pues escribe: *Et ex Modernis, a Navarro in cap. Novit. de Iudiciis, notab. 3 praesertim num. 41 et 85 et 94 et num. 112 et sequentibus usque ad 121 et num. 147*, en lo cual parece indicar que alguno había querido hacer decir lo contrario al famoso jurista. En realidad así era, pues Belarmino disputaba contra Duval, quien había dado a entender, por rodeos, que Navarro estaba por la contraria opinión. Mas son convincentes las pruebas que da Belarmino contra las tortuosas argumentaciones de Duval. “*Quoad Navarrum*—le dice B. (*V. Auctarium*, p. 610)—, *quem dicis disertis verbis affirmare potestatem regiam esse immediate a Deo...*, res est satis aperta. *Navarrus enim non loquitur de potestate regia, sed de potestate laica...* *Sed de potestate regia expresse docet Navarrus, quod omnes alii docent, non esse a Deo immediate*”, num. 147. “*Non videri (inquit) verum, quod quidam eruditio nove dixerunt, non solum communitates, sed etiam reges suam potestatem capere a Deo immediate, etc.*” Y, después de otros textos semejantes, añade el S.: “*Et quamvis conferat Navarrus num. 146 electionem regum factam per communitatem cum electione Pontificis facta per Ecclesiam vel cardinales eam repraesentantes, tamen aper-te dicit, regem accipere potestatem a communitate a qua eligitur, quae potestas ipsius communitatis erat, et ipsa communitas quod suum erat alteri concedit; Pontificem autem dicit accipere potestatem ecclesiasticam mediante electione cardinalium Ecclesiam repraesentantium, non quae erat vel fuerat ipsius Ecclesiae vel cardinalium.*”

mer lugar, se requiere que Dios sea la causa próxima que con su voluntad confiere tal potestad. Pues no basta que Dios conceda la potestad, como causa primera y universal; ya que si bien por esto se puede de alguna manera decir que Dios inmediatamente hace o da cuanto pende de El, como de primera causa, ora sea por razón de virtud próxima, ora de inmediación de supuesto, según distinguen los filósofos, todavía esta manera de eficiencia inmediata no basta al presente. Porque ningún poder hay que no venga así de Dios, como de primera causa, y, por consiguiente, inmediatamente en su género; y, por lo tanto, sucede que, aun la potestad dada inmediatamente por los hombres, por ejemplo, por un rey o por el Pontífice, viene también dada por Dios, como causa primera que inmediatamente influye en aquel efecto, y en el mismo acto de la voluntad creada con que próximamente se da. Pero de tal potestad no se dice que sea inmediatamente de Dios, sino sólo en cierto sentido, porque próximamente se da por el hombre y de él depende. Por lo tanto que la potestad sea en absoluto inmediatamente de Dios, sólo entonces se dirá, cuando Dios solo sea por su voluntad causa próxima y *per se* de semejante potestad que se comunica, y de este modo al presente hablamos; que de otra suerte la disputa sería frívola y desaprovechada.

Y aun continúa Suárez precisando más el sentido de la tesis antigua, diciendo: "Todavía conviene distinguir dos modos con que Dios suele inmediatamente, esto es, sólo con su poder y voluntad, conferir la potestad. El uno es dándola, como necesariamente conexa con algo, por la naturaleza misma de las cosas, al crearlo". Y pone el ejemplo de las facultades del alma, que Dios da y concede por el mero hecho de crearla, añadiendo en el orden moral la potestad del padre sobre el hijo.

Viene, por fin, la manera prorrísimas como se entiende que una potestad es donación inmediata de Dios. "Alio modo—dice el Dr. Eximio—, datur a Deo immediate potestas per se (ut ita dicam) et peculiari donatione, non ut necessario connexa cum alicuius rei creatione, sed ut voluntarie a Deo superaddita alicui naturae vel personae". En lo cual se puede aún distinguir, porque puede tratarse de potestad física, como la de hacer milagros, y de potestad moral. Ejemplo claro de esta última potestad así concedida es la de San Pedro, y así, dice Suárez: "Potestas quoque iurisdictionis, Petro, verbi gratia, data, moralis fuit, et tamen Deus illam immediate, directe, ac per se contulit".

Precisadas así las varias acepciones de las palabras de la proposición, pasa el autor a defender su doctrina. Mas no tratamos aquí de una repetición de cosas tan sólidamente expuestas, sino sólo de hacer algunas indicaciones con las cuales resalte la evidente probabilidad y verdad de la idea de Belarmino.

A este efecto servirá a maravilla recordar la exposición del n. 7. Acaba de declarar el autor cómo la autoridad existe en la sociedad desde el instante que ésta se constituye por vía de consecuencia necesaria de su mismo ser, sin que para esto intervenga una nueva voluntad de los individuos reunidos en sociedad; pues ésta, si existe, tiene derecho y fuerza según la misma ley de su existencia para dirigirse a su fin, que es el poder propio de la autoridad. Por donde se ve que la autoridad así existente con tal necesidad, viene inmediatamente de Dios. Por lo cual advertirá Suárez (n. 6): *Neque immediatam emanationem huius potestatis a Deo, hoc modo declaratam, negavit Cardinalis Bellarminus.*

La consecuencia de un principio tan claro y tan conforme a Santo Tomás (I. 2. q. 90, a. 3 in c.) es que semejante potestad, así considerada, en cuanto dimana inmediatamente del autor de la naturaleza, por natural consecuencia de las cosas, no se halla en una persona, ni en alguna peculiar comunidad, sea de los grandes, sea de cualesquiera del pueblo; porque, según la naturaleza de las cosas, sólo se halla en la sociedad en cuanto es necesaria para su conservación, y en cuanto se demuestra por el dictamen de la razón natural. Ahora bien: en principio, la razón natural sólo muestra que es necesaria en la comunidad entera, y no en una persona o senado. Luego, en cuanto procede inmediatamente de Dios, tan sólo se entiende que está en toda la comunidad y no en una parte de la misma.

Urge nuestro autor tan clara razón declarando que vale, tanto si se habla de una parte de la comunidad materialmente, como si la parte se toma formal o indefinidamente, esto es, que la razón excluye que la potestad exista así, en principio, en un grupo determinado o indeterminado, como de cinco personas, por ejemplo, de la sociedad. Y es manifiesto, pues por la fuerza de la sola razón no se puede excluir una causa general por la que esta potestad quede reducida a una sola persona o a un cierto número determinado de personas dentro de la sociedad, más que a otro; luego, en virtud de la concesión natural de la autoridad, ésta reside sólo en el conjunto de la sociedad.

Confírmase la misma razón por este fácil raciocinio. Por fuerza de la sola razón natural, el principado político no viene reducido a monarquía o simple aristocracia o mixta, porque no hay razón que convenza que sea indispensable un cierto modo de régimen político. Lo cual viene apoyado por el uso y experiencia, como quiera que diversas naciones eligieron diversos modos de gobierno, y ninguna de ellas se puede decir que por esto procediese contra la razón natural o contra la inmediata institución divina. Así que la autoridad política no fué dada inmediatamente a una persona, llámese príncipe, rey o emperador; de lo contrario, tendríamos que la monarquía había sido instituida inmediatamente por Dios; ni fué así dada a un senado particular o reunión de pocos príncipes, que en tal caso tendríamos que aquella aristocracia había sido instituida inmediatamente por Dios; y el mismo argumento vale para cualquier otra hipótesis que hagamos, resultando así que la mutabilidad o defectibilidad de las formas de gobierno es un grande indicio o señal de que el sujeto que ejerce la autoridad, en general, no la recibe inmediatamente de Dios.

Así, nos dirá más abajo Suárez (n. 13), si esta institución fuese inmediatamente de Dios, *immutabilis esset, et omnis mutatio in ea facta per homines fuisset iniqua; imo omnes civitates, regna, vel res-publicae deberent eamdem institutionem servare, quia non est maior ratio de una quam de alia, neque una magis accepit ex divina revela-tione talem institutionem, quam alia;* notando, empero, que subsiste siempre, que la autoridad viene siempre de Dios, de quien recibe la fuerza y eficacia para dirigir a su fin la sociedad, obligando a los individuos; al modo que la ley humana inmediatamente obliga por la voluntad del príncipe que la dicta, pero mediátamente también obliga por la voluntad de Dios que quiere que se obedezca a los legítimos superiores.

Basta lo dicho para que se entienda cuán fundada esté en buena filosofía y razón natural la teoría que con tanta constancia defendió Belarmino para declarar, por oposición a lo que pasa en lo político, lo divino e inmutable del primado de jurisdicción del romano Pontífice. Tal distinción y oposición la expuso también con gran claridad Suárez (*ibid.*, nn. 16 y 17), explicando que hay dos modos de intervención de la voluntad humana en la colación de una potestad que dimana de Dios. El primero consiste en designar tan sólo la persona que suceda en una dignidad instituida por Dios, de suerte que haya

de suceder en la potestad, *eodem prorsus modo quo instituta est, et sine auctoritate vel potestate* (en los electores) *illam mutandi, augendi vel minuendi*. Es el caso de la elección del romano Pontífice, y semejante elección no impide que la potestad sea conferida inmediatamente por Dios en el sentido más estricto de la palabra.

El segundo modo es que se haga la colación de la potestad que dimana de Dios con la intervención de la voluntad humana mediante una nueva donación o institución fuera de la simple designación de la persona. Entonces, aunque tal facultad tenga su fundamento en una primera donación divina hecha a la sociedad, todavía la colación que después se hace es simplemente de derecho humano y no divino, y ejecutada inmediatamente por el hombre, y no en el sentido explicado inmediatamente por Dios.

Así, pues, sucede en el caso que estudiamos de la sujeción de toda la sociedad a un principio; pues inmediatamente proviene de la voluntad de la misma comunidad, y, por ende, inmediatamente del hombre, y es de derecho humano, aunque traiga su origen de la potestad natural que recibió de su autor sobre sí misma dicha sociedad. La razón es clara, puesto que en estos casos no basta la designación de la persona, ni se puede el hecho separar de la donación, contrato o quasi contrato humano, para que tenga el efecto de conferir la potestad. Porque la sola razón natural no determina la traslación de la potestad del uno al otro por la mera designación de la persona, sin el consenso y eficacia de la voluntad de aquel de quien se transfiere.

3) *Liberatore impugnando en Suárez la tesis de Belarmino*

Los adversarios de la tesis antigua en este punto cometan un singular equívoco al proponer la suya como fruto de una investigación positiva.

En realidad, no hacen más que dar por supuesto un principio abstracto, y sobre él construyen la proposición contraria a la tradicional contra todos los usos de la filosofía cristiana.

Cómo suceda esto, lo vamos a ver en el benemérito P. Liberatore, quien en sus *Institutiones Philosophicae ad triennium accommodatae* (ed. 6, Neapoli, 1875), en su t. 3, p. 259, asienta esta proposición: *Causa, quae primitus subiectum politicae auctoritatis determinat, per*

se est praevalentia praeexistens iuris domestici, per accidens vero est consensus.

Tan sólo la primera parte nos interesa. Pues bien; ahí se afirma un principio abstracto, que ni por atisbos se probará, según el cual por la naturaleza misma de las cosas, e imposición, por tanto, de la ley natural, la autoridad paterna se transforma en autoridad política, sin intervención de la voluntad humana, sin mediar siquiera una simple elección. Con la misma facilidad se sobreentienden casos numerosos de esta transformación, ya que, según aquella partícula, *per se*, que es como si dijese: "si Dios no hace un milagro", serían estos casos lo ordinario, y deberían andar llenos de eso los orígenes de las naciones, y repetirse hasta la saciedad.

Anotaremos esta falta de argumentos positivos analizando las palabras de la argumentación de este distinguido autor.

Esta argumentación, en sus líneas generales, se reduce a decir: Si la sociedad se constituyese repentinamente sin precedentes de unión entre sus partes o individuos, sería verdad lo de que está primero y radicalmente la autoridad en el mismo cuerpo de la sociedad; mas como ésta no es sino una evolución de la familia, en la cual siempre permanece la autoridad en el padre; luego al transformarse la familia en sociedad política también subsiste la autoridad en el padre, sin que haya subsistido ni un instante en el cuerpo de la sociedad.

Lo insostenible de este silogismo está en aquella gratuita suposición que se indica en la menor, que viene a decir que proporcionalmente al desarrollo de la familia van creciendo los derechos del padre por medio de una evolución de lo que era paterno en político. Sorprende encontrar este principio evolucionista en lo moral, en quien tan contrario era en lo físico a la evolución de las especies. ¿No son por ventura en lo moral dos especies diferentes de autoridad la paterna y la política?

La prueba que de todo eso se propone dice así: "Hinc si primitivum germen quaeratur, ex quo ordine naturæ politica potestas originem dicit, illud nonnisi in ipsa auctoritate domestica reperiatur. Sicut enim familia adhuc independens semen est civitatis futurae, ac famulorum et operariorum comitatu iam societatem quamdam præbet inchoatam et veluti vagientem: sic paterfamilias, qui ei dominatur, non modo auctoritate paterna in filios gaudet, verum etiam ius

possidet ordinandi totam multitudinem, quae familiam illam utcumque componit".

Decididamente, nuestro autor quiere quitar de en medio en la formación o constitución de la sociedad humana toda intervención de la voluntad del hombre. Parece no haber notado que la extensión de la sociedad doméstica por medio de criados y servidores, evidentemente es efecto de la voluntad de los mismos, y diríase, según esta argumentación, que es tan inmediatamente de derecho natural la autoridad del señor sobre el siervo, como la del padre sobre el hijo, que naturalmente necesita de su tutela. Si a esto se llevase la exageración, nos encontraríamos dentro de las absurdas teorías paganas acerca de los esclavos.

Mas vamos pesando las palabras de semejante prueba. Al hablarse ahí del primitivo germen de la autoridad política, reduciéndolo a la autoridad doméstica, hay una lamentable inexactitud de lenguaje, sin duda trascendental. Se encuentra un germen donde no había más que una semejanza; y en la palabra germen se basa toda la argumentación.

Que el germen de la autoridad política sea la autoridad del padre de familias, es un apriorismo que ninguna razón abona. Ni vale nada aquella manera de raciocinar por comparación entre el tránsito de la familia al estado, y el del padre al rey. La comparación flaquea por todas partes. Porque, naturalmente, se negará aquel tránsito de la familia en estado, como quiera que el pueblo no resultará de la espontánea y natural evolución de una familia en que se conservan por ley natural tan sólo los derechos del padre, sino por la multiplicación de las familias tan *sui iuris* ante la razón natural, las unas como las otras. Así que sólo el derecho natural no sería un lazo suficiente para la constitución del estado, si no interviene la voluntad de los individuos cambiando en especial las relaciones mutuas de los cabezas de familia.

Pero sobre todo flaquea en esa comparación aquella consecuencia con que se extiende la autoridad paterna, para hacer ver en ella el embrión de la autoridad civil, cuando se dice, *verum etiam ius possidet ordinandi totam multitudinem, quae familiam illam utcumque componit*; porque es evidente que sobre las familias de los servidores no tiene más derechos el cabeza de la familia principal que los que han querido explícita o tácitamente los mismos servidores.

Por lo mismo prosigue, y aun se aumenta la deficiencia de la ar-

gumentación, cuando se añade: "Haec auctoritas, quae domestica dici potest, mox in patriarchalem et paulatim in politicam convertitur, prout ipsa domus vel familia succrescentibus nepotibus et famulis et colonis in tribum, in populum et tandem in perfectam societatem civilem transformatur". Cuando uno lee esto, naturalmente se pregunta: ¿por qué el hijo mayor del patriarca no pudo pensar en asumir parte al menos de esos derechos que tan abundantemente se conceden al patriarca? ¿Por qué otro de los hijos o de los nietos que se suponen ya mayores de edad no pudieron hacer lo mismo? Y aún: ¿Por qué los criados y colonos deben quedar desprovistos de toda iniciativa en este sentido?

Recuérdese bien que, según las condiciones del problema del origen de la autoridad civil, no basta decir que de hecho los hijos, nietos, criados y servidores no tienen pretensión alguna ante la grave figura del gran padre de familias que se supone; sino que hay que sostener, según la tesis del P. Liberatore, que por derecho divino y razón natural y necesaria se ha de observar tan grande subordinación y han de carecer todos esos subordinados de toda pretensión de constituirse en sociedad distinta de la del patriarca, dejando, por ejemplo, tan sólo bajo la inmediata dependencia de éste lo que estrictamente le pertenece como cabeza de familia.

En su decisión de hacer confluir, y en realidad confundir, los derechos del padre con los del príncipe, el argumentante olvida en este tránsito que se habla de derechos estrictos, de derechos, decimos, que no podría cambiar la voluntad humana, puesto que, como él defiende, serían divinos e inmediatamente tales. Por consiguiente, debería probar, lo que no parece haber previsto, que el gran patriarca de que nos habla, tiene tales derechos políticos de manera que nadie puede quitárselos, puesto que le vienen inmediatamente de Dios.

Además, en todo esto se trasluce otro gran defecto de esta teoría, que es conceder demasiado al sujeto que posee la autoridad civil. El ahí figura por encima y anteriormente a la sociedad; ésta parece hija de su autoridad, al modo que la Iglesia nació de la autoridad y poder de su divino fundador.

Mas se entiende perfectamente que así sucediese en el nacimiento de la Iglesia, donde su cabeza Cristo vale y puede tanto más que todo el cuerpo de tan grande y múltiple familia, y por lo mismo fué muy lógico que el Señor pusiese al principio de ella un Vicario suyo que

nada debiese en la constitución de su poder a la misma sociedad, puesto que lo hacía participante de su propio poder.

Pero trasladar esta tan cierta teoría a la sociedad civil para explicar la lógica de sus leyes más fundamentales, es cuando menos de una dificultad tan grande, que hace mirar con mucha desconfianza esa tesis o construcción del derecho de la autoridad civil inmediatamente divino. Se necesitaría para esto agrandar mucho la figura de un patriarca antiguo y sus derechos imprescriptibles a fuer de divinos, y empequeñecer las de muchísimos que habrán podido existir en lo sucesivo. Sólo con un apriorismo singularísimo se puede imaginar que la luz natural de la razón obligó en lo antiguo a sujetarse al patriarca en su empeño de gobernar políticamente, y que en lo sucesivo la misma sola razón natural ni siquiera permita a un nuevo patriarca, que puede valer más y servir más para el gobierno que el antiguo, que se constituya en suprema cabeza de un nuevo pueblo desgajándose de la gran descendencia del antiguo.

Vengamos, por fin, a los hechos, en que parece *a priori* que debía de fundamentarse la afirmación del P. Liberatore, y suponen muchos de sus seguidores que se fundamenta.

En realidad, estos hechos no existen, y ni siquiera el P. Liberatore arguye apoyándose en ellos en concreto. Sólo al final de su artículo 2, que es, *De Scholasticorum sententia quoad subiectum supremae potestatis politicae*, aparece mencionado alguno de esos hechos, pero como sugerido por unas palabras de Suárez, que demuestran que tenía mucha seguridad de solucionar la dificultad que contra él se pudiera de ellos inferir.

No obstante, el P. Liberatore, a renglón seguido, después de tales palabras, pregunta: "Iam vero quis dicet, auctoritatem Abrahae ex. gr. quae iam ex domestica patriarchalis et fere politica evaserat (nam feriebat foedera cum populis et parvo exercitu comparato aduersus hostes bello pugnabat) ex consensu familiarum aut individuum, quibus imperabat, processisse?"

La respuesta a esta retórica interrogación nos parece harto fácil y satisfactoria para nuestra opinión, conformándonos con lo que sabemos de Abraham, Isaac, Jacob y los patriarcas de las doce tribus de Israel; mas, para que no parezca por la facilidad de la respuesta que venimos a dar en el mismo vicio que criticamos de proceder *a priori* en materia positiva, responderemos con la doctrina acerca del

régimen patriarcal que da Kortleitner en su *Archeologia Biblica*, autor que, ciertamente, procede con independencia de la disputa presente (Véase nova ed. Oeniponte, 1917, p. 3, *De antiquitatibus civilibus*, sect. I, c. I, *De imperio patriarchali*). Este autor, pues, tan positivo en la materia, resume así lo que puede deducirse de la historia bíblica en este punto (ibid., p. 698): “Quilibet pater familias, nos dice, potestatem paternam in suos domesticos exercebat; plures patres familias ex tota cognatione insigniorem quemdam virum praefectum gentium vel eligebant vel tacito consensu agnoscebant eiusque monitis oboediebant; quaelibet tribus principi parebat, qui primo erat primogenitus auctoris tribus, postea electus esse videtur. Subiecti igitur erant patres familias praefectis gentium sive totius cognationis, hi iterum principibus tribuum. Omnes autem primores populi ex iure consuetudinis et praecepto sanae rationis paterno regimine bonum publicum curabant”. Con lo cual queda respondido a la interrogación, al parecer triunfante, del P. Liberatore, puesto que se ve que, por ejemplo, el ejército, llamémosle así, de Abraham se había formado por convenciones o pactos explícitos o tácitos, y no por un dominio personal de Abraham en el orden político, dimanado inmediatamente de Dios sobre todos los que de algún modo por otros títulos le pertenecían.

Además, ateniéndonos a lo más sabido y cierto que narran las sagradas páginas, si la autoridad de Abraham era ya política y de derecho divino en cuanto a tal, parece que en Isaac debería haberse desarrollado aquella misma autoridad que en Abraham existía en embrión; mas a la muerte de Abraham nos encontramos con que Isaac, si había de gobernar un pueblo, tenía que inaugurar de nuevo su principado político, habiendo perdido, por ejemplo, todo derecho político sobre Ismael, y no consta que se preocupase gran cosa por ninguno de los derechos políticos de un príncipe.

Y se reproduce el mismo fenómeno en los hijos de Isaac. ¿Dónde habría ido a parar la potestad política de éste si hubiese existido, cuando Jacob iba con tanto tiento en no mostrar pretensión de derecho alguno político contra su hermano Esaú? Y todavía preguntaremos: ¿es acaso proceder de príncipe político el de Jacob sobre sus doce hijos? Pero ¿quién hubiera sido, según derecho natural y divino, el continuador de este principado, muerto José? Así que aquel apelar

a los hechos, comenzando por Abraham, no confirma, sino que des-
truye, la tesis del derecho inmediatamente divino en el principio.

Para concluir, notaremos una manera de hablar muy equívoca del mismo autor. Ha sintetizado la teoría de los Escolásticos, como él reconoce ser nuestra opinión, y escribe (*ibid.*, p. 266): “*Unde auctoritas civilis, per se sumpta, est immediate a Deo; in principe autem est mediate a Deo, immediate ab hominibus*”. Hasta aquí muy conformes, pero prosigue: “*Melius tamen dici posset, etiam in hac sententia, auctoritas semper, sive abstracte sive concrete, a Deo esse; ab hominibus vero tantum designari subiectum in quo resideat*”. No, no es exacto, ni simplemente verdadero en algún sentido que, *Melius dici posset etiam in hac sententia* que la autoridad, etc., pues lo peculiar de esta sentencia que defendemos es demostrar que esto está mal dicho. La sentencia de Belarmino y la sentencia de Suárez, y con ellos la de tantísimos escolásticos antiguos y modernos, consiste precisamente en negar que esto se pueda bien decir. ¿Con qué cara se afirma entonces que en su sentencia se dirá mejor lo contrario de lo que expresamente defendían? Léanse sus textos y se verá con la mayor evidencia que su intento principal en la cuestión era excluir este modo de opinar, resucitado modernamente. Hablar como ahí habla este por otra parte benemérito autor, es querer resolver autoritativamente la cuestión, confundiendo de nuevo las cosas que habían sido perfectamente distinguidas, sin añadir razón nueva ninguna, ni refutar siquiera las de los contrarios.

LUIS TEIXIDOR